



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Derecho administrativo

Derechos de los ciudadanos en relación con la Administración

Curso 2019/2020

Educación diferenciada, derechos y la Administración

Single-sex education, rights and the Administration

Nombre del estudiante: Miguel Eiros Bachiller.

Tutora: Zulima Sánchez Sánchez.

Julio de 2020

Resumen:

La educación diferenciada sigue siendo un motivo de controversia en España. Para entender la problemática es necesario hacer un análisis previo de todo el entramado jurídico del derecho a la educación y libertad de enseñanza que se recoge principalmente en el artículo 27 CE.

También es necesario ver el proceso que ha ido llevando a cabo la Administración. El papel que ha ido jugando ha cambiado a lo largo de los años gracias al proceso de descentralización que ha habido en España. Una cuestión clave es la interpretación que se da desde la Administración a la educación. Puede interpretarse como un servicio público o un servicio de interés público.

Es relevante destacar que las leyes y la reciente jurisprudencia avalan el modelo de la educación diferenciada. Además, en el nivel del derecho comparado encontramos países como Estados Unidos que durante estos últimos años ha incentivado tal modelo pedagógico. A nivel nacional nos encontramos con unas leyes que reconocen a la educación diferenciada como no discriminatoria y por lo tanto, merecedoras de financiación pública.

Abstract:

Single- sex education continues to be a source of controversy in Spain. To understand the problem, it is necessary to make a prior analysis of the entire legal framework of the right to education and freedom of education, which is mainly included in Article 27 CE.

It is also necessary to see the process that the Administration has been carrying out. The role it has been playing has changed over the years thanks to the decentralization process that has taken place in Spain. A key issue is the interpretation given by the Administration to education. It can be interpreted as a public service or a service of public interest.

It is relevant to highlight that the laws and recent jurisprudence endorse the differentiated education model. In addition, at the level of comparative law we find countries such as the United States that in recent years has encouraged such a pedagogical

model. At the national level, we find laws that recognize single sex-education as non-discriminatory and therefore deserving of public funding.

Palabras clave:

Educación diferenciada, Administración pública, derechos a la educación, libertad de enseñanza.

Key words:

Single-sex education, Public Administration, right of education, freedom of teaching.

ABREVIATURAS:

CE - Constitución española.

CEDH – Convenio Europeo de Derechos Humanos.

DUDH – Declaración Universal de Derechos Humanos.

LJCA - Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LOECE - Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.

LORDE- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

LOGSE - Ley 1/1990, 3 de octubre de 1990 de ordenación general del sistema educativo´.

LOCE - Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

LOE - LO 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

LOMCE - LO 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejor de la calidad educativa.

LOMLOE - Ley Orgánica por la que se Modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

PIDCP - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PIDESC - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

RNBCE - Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

STC – Sentencia del Tribunal Constitucional.

STS – Sentencia del Tribunal Supremo.

TC – Tribunal Constitucional.

TS – Tribunal Supremo.

TEDH – Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

ÍNDICE

1. SOBRE LA EDUCACIÓN EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO.....	6
1.1. Fuentes, orden normativo y poder judicial.....	6
1.2. Bases constitucionales del derecho a la educación.....	9
1.2.1. Configuración jurisprudencial del ideario educativo como derecho fundamental.	11
1.2.2. El concierto de la educación.....	14
1.2.3. La libertad de los padres y la libertad de enseñanza.	16
2. RÉGIMEN EDUCATIVO ESPAÑOL. LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA.....	17
2.1. La estructura competencial del sistema educativo.....	17
2.1.1. El proceso descentralizador.	17
2.1.2. Situación actual. Competencias a nivel estatal y autonómico.	19
2.1.3 Sobre el régimen de autorizaciones de creación, modificación y extinción de centros privados.	20
2.2. Marco legal sobre el régimen de conciertos educativos.....	22
2.2.1 ¿Servicio público o servicio de interés privado?	22
2.2.2 La praxis administrativa.....	25
2.3 Educación diferenciada desde la Administración Pública.	27
2.3.1. Sobre la nueva LOMLOE.	28
3. DEBATE CONSTITUCIONAL SOBRE LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA.	29
3.1 La constitucionalidad de la educación diferenciada.	29
3.1.1 Concepto y carácter de la educación diferenciada.....	30
3.1.2 La utilización de los textos internacionales y el derecho comparado	31
3.1.3 Sobre la vulneración del principio de igualdad.	35
3.1.4 Educación diferenciada e ideario constitucional.	36
3.2 La financiación de la educación diferenciada desde el Constitucional.....	38
3.2.1 Antecedentes	38
3.2.2. Cambios de 2008 y vuelta al régimen de conciertos.....	38
3.2.3. Sentencias de 2012 y 2013	39
3.2.5. Situación actual	40
4. CONCLUSIÓN.....	41

1. SOBRE LA EDUCACIÓN EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO

1.1. Fuentes, orden normativo y poder judicial.

El régimen jurídico educativo español es un tema que ha sido -y sigue siendo- objeto de numerosos debates y controversias que se han ido dando a lo largo de nuestra democracia. Esto se ha plasmado en sucesivas leyes en el ámbito educativo, en los numerosos conflictos jurisdiccionales ocasionados y la movilización social originada. Por eso, a la hora de exponer el régimen jurídico el tema de la educación diferenciada, es preciso estudiar las fuentes normativas operativas en materia de educación para luego abordar el caso concreto convenientemente.

Pues bien, cuando hablamos de las fuentes primarias a las que se ha de acudir, en primer lugar se encuentra la Constitución española de 1978. En la Carta Magna se encuentra el derecho a la educación en su artículo 27. Este artículo fue de los más debatidos en las Cortes Constituyentes.¹ Estaba en juego el afianzamiento de la verdadera libertad y un lógico pluralismo. “Ya desde este momento, el debate planteaba esencialmente en un enfrentamiento de posiciones que pueden resumirse en dos posiciones [...]: el pluralismo escolar frente la escuela única, aunque pluralista”²

Es muy interesante ver que esta pugna sigue vigente hoy en día. Sin embargo, esto dio lugar a una redacción del art. 27 CE confusa. De ahí que actualmente resulte difícil delimitar el contenido de este derecho. Más de diez epígrafes resultaron de tal delicado consenso entre dos visiones en el que ya en el primer apartado fue reconocida como *libertad y prestación*.

El equilibrio que se puede observar en la redacción del artículo no ha sido ajeno a las disputas políticas tras la aprobación de la Constitución. Esto ha dado lugar a la falta de consenso político a nivel estatal. Las visiones ideológicas son profundamente divergentes en esta materia. Todo este conflicto se ha ido reflejando en las diferentes leyes orgánicas

¹ Para ver la historia del artículo 27 resulta conveniente *supra, vid. Diario de las sesiones de las Cortes, (Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades)*, además del volumen de las enmiendas presentadas a la Constitución para uso de los parlamentarios.

² MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J.L., “La educación en la Constitución española”, *Persona y Derecho*, 1979, p 217.

en materia de educación.³ Entre las principales leyes, han de citarse la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (LORDE); Ley 1/1990, de 3 de octubre de 1990 de ordenación general del sistema educativo (LOGSE); LO 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes; Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE); LO 2/2006, de 3 de mayo, de educación (LOE); Y LO 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE). Estas leyes no tienen por qué ser redacciones totalmente nuevas. Por ejemplo, la LOMCE, se trata de una modificación de la LOE. La nueva Ley Orgánica que se quiere aplicar de educación, se trata de una reforma de la LOE llamada LOMLOE, cuyos acrónimos significan Ley Orgánica por la que se Modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Antes de entrar en un análisis más profundo del artículo 27, conviene mencionar el segundo apartado del artículo 10 de la Constitución. Este epígrafe obliga a interpretar la norma relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, de conformidad con la *Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*.⁴

También cabe exponer brevemente la significación de que el derecho de educación se encuentre entre uno de los derechos fundamentales, al estar dentro del título primero en el capítulo segundo. Estos -afirma el art 53.1 CE- vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161,1 a), que se refiere al recurso de inconstitucionalidad que se puede interponer contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley ante el Tribunal Constitucional.⁵

³ A. FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMPOR y Á. SÁNCHEZ NAVARRO, “Artículo 27”, O. ALZAGA VALLAAMIL (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo III, Edersa, Madrid, pp. 157-272.

⁴ El derecho a la educación y la libertad de enseñanza se encuentran recogidos en los principales tratados de derechos humanos; en los artículos 26 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)*, el 18.4 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)*, el 13 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)*, el 2 del *Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Derechos Humanos* o el 14 del *Convenio de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. Además se puede encontrar otros convenio y tratados que también nos hablan de derechos en materia educativa como la *Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza* o la *Declaración de los Derechos del Niño*.

⁵ Este recurso puede ser interpuesto, tal y como nos lo dice el art. 162, 1, a) por el presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta diputados, cincuenta senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.

Además, existen otras garantías para la protección de los derechos fundamentales como por ejemplo la figura del Defensor del pueblo, encargado de “supervisar la actividad de la Administración, o la posibilidad de utilizar el recurso de amparo siguiendo una serie de requisitos. También a nivel europeo se puede encontrar ciertas garantías en sede revisoría judicial para proteger los derechos fundamentales.”⁶

Una de las garantías jurisdiccionales más interesantes debido a la vinculación con el sector público, es la protección jurisdiccional ordinaria. Según el art 53.2 CE, “cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad”.

Para dar cumplimiento al mandato constitucional citado, el legislador ha elaborado diferentes procedimientos en relación con los distintos derechos y órganos jurisdiccionales implicados. En nuestro caso, hay que referirse, ante todo, al procedimiento preferente y sumario regulado en los arts. 114 a 122 *bis* de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA). El objeto de este procedimiento es la impugnación de cualquier forma de actuación administrativa que vulnere uno de los derechos de los arts. 14 a 29 CE: actos, disposiciones, actividad material de la Administración e inactividad Administrativa⁷.

Este procedimiento puede ser iniciado sin la previa interposición de recursos administrativos,⁸ y se caracteriza por la extraordinaria brevedad en sus plazos, tanto el de interposición del recurso como los de su posterior tramitación y Sentencia. El procedimiento incluye la intervención preceptiva del Ministerio Fiscal (art 119), al que se dará traslado de la demanda, junto a las partes demandadas, para que formule sus alegaciones y presente los documentos que estime oportuno. Contra las sentencias de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo cabrá recurso de apelación (art.121 LJCA), y contra las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo

⁶ Es el caso de la importancia de la jurisprudencia dictada por el *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* y la jurisprudencia dictada por el *Tribunal de Justicia de la Unión Europea*.

⁷ *vid.* Art 114.2 LJCA.

⁸ *vid.* Art. 115 LJCA.

de los Tribunales Superiores de Justicia cabra recurso de casación ante el Tribunal Supremo (art. 86 LJCA).⁹¹⁰

1.2. Bases constitucionales del derecho a la educación

Con el fin de analizar el sistema de educación diferenciada es preciso identificar el articulado constitucional relacionado con el tema de trabajo. Se estudia el artículo 27 de la Carta Magna para después discernir los criterios que va a utilizar el Tribunal Constitucional en sus sentencias para argumentar la adecuación de la educación diferenciada en nuestra Constitución.

Tanto la jurisprudencia del Constitucional como la doctrina divide el contenido del precepto constitucional en dos: el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, o entre *libertad* y *prestación* como así lo denomina la doctrina clásica a la hora de diferenciar derechos.

Los derechos de *libertad* constituyen una delimitación negativa “del ámbito de actuación del individuo; ello significa que, en cuanto límite, lo que imponen básicamente es una actitud de abstención por parte en especial del poder público”¹¹

Por otro lado, los derechos de *prestación*, sin embargo, “sí requieren una actitud activa de los poderes públicos, lo que puede implicar, en su caso el destino de fondos públicos para que ese derecho fundamental pueda ser ejercitado por los ciudadanos.”¹² Esto va a resultar esencial, ya que el artículo 27 trata de reunir dos sensibilidades diferentes.

Muchos autores se refieren a este artículo como ejemplo de consenso a la hora de solucionar los conflictos sociales y jurídicos.¹³ Sin embargo, también es cierto que la polémica que se suscitó en su día en las Cortes Constituyentes a la hora de hablar de este

⁹ Es interesante ver el alcance que tiene este procedimiento frente a derechos que no están desarrollados en la “configuración legal del derecho”. Vid, MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J.L, “Escolarización homogénea por razón del sexo y derecho fundamental a la educación en libertad”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 154, 2012, pp. 71-108.

¹⁰ SIMÓN YARZA, F, “Lineamientos de derechos fundamentales” , 2017, inédito.

¹¹ Véase, PÉREZ TREMPES, P, “Los derechos fundamentales”, *El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Tirant lo Blanc, Valencia, 2013, p. 128.

¹² GUARDIA HERNÁNDEZ, J, J. “Marco constitucional de la enseñanza privada española sostenida con fondos públicos: recorrido histórico y perspectivas a futuro”, *Estudios Constitucionales*, 2019, p. 327.

¹³ Entre ellos nos encontramos a

derecho sigue todavía latente. Sobre todo, cuando se habla de la financiación pública de centros privados. De ahí que la polémica siempre estará servida. Como se verá más adelante, el Tribunal Constitucional irá delimitando este derecho, pero siempre con votos particulares y concurrentes que plasman las diferencias ideológicas y jurídicas al respecto.¹⁴

A la hora de hablar del derecho a la educación y la libertad de enseñanza se traducen en pluralidad de contenidos y titulares. Es interesante como la doctrina ha mantenido a lo largo de estas cuatro décadas los puntos esenciales e inalienables del artículo 27. También, forma parte de nuestra Carta Magna el ya citado artículo 10.2 CE.

Es preciso ver el alcance de los tratados internacionales suscritos por España en materia del derecho fundamental educativo.¹⁵ Además, habrá que tener en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque en materia educativa sea más bien escasa.

Sin embargo, también es verdad que, dependiendo del autor, el contenido del derecho a la educación puede variar en cuestiones relevantes a la hora de hablar de la educación diferenciada. Por ejemplo, Embid Irujo opina que dentro del contenido del derecho a la educación se encuentra el derecho al acceso a los centros de enseñanza sin más limitaciones que las establecidas por razones de interés público, mediante el instrumento normativo adecuado, por otro lado, Fernández-Miranda contempla el derecho a la elección de centro dentro de la libertad de enseñanza.¹⁶

Estas discrepancias no son discusiones líquidas, sino que tienen un fuerte componente ideológico como luego se expondrá. No es lo mismo interpretar el acceso a los centros de enseñanza como un derecho de prestación que como un derecho de libertad de enseñanza. Por se hará caso a los límites y el contenido que ha ido estableciendo el Tribunal Constitucional a través de la abundante jurisprudencia establecida.

De todos modos, sí que se puede dilucidar del texto de la Constitución el papel que juegan los poderes públicos respecto al derecho a la educación; “dice el texto

¹⁴ Véase entre otros, NAVAS SANCHEZ, M, M. “¿Diferenciar o segregar por razón de sexo? A propósito de la constitucionalidad de la educación diferenciada por sexo y su financiación pública. Comentario a la STC 31/2018 y conexas”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm 43, 2019, p 473-498.

¹⁵ Véase inciso 4.

¹⁶ Véase MARTÍNEZ PISÓN, J. *El derecho a la educación y la libertad de enseñanza*. Dykinson. Madrid. 2003. p 139-141

constitucional a este respecto que los poderes públicos garantizan...; y dice bien, puesto que no parece admisible en este terreno un mayor protagonismo de los poderes públicos; estos garantizan la educación, pero no educan.”¹⁷ También nos lo recuerda Ortiz Diaz cuando nos dice que, por la Constitución, el Estado no asume para sí mismo y con exclusividad una función educativa “prestadora” sino garantizadora.

1.2.1. Configuración jurisprudencial del ideario educativo como derecho fundamental.

Si bien es verdad que el artículo 27.5 CE nos habla de la garantía institucional de la enseñanza pública, el apartado siguiente prevé “la libertad de centros docentes”. La razón de ser de este derecho es la “conveniencia de establecer distancias con respecto a la influencia política partidista que podría suponer la dependencia sin más del gobierno estatal, regional o municipal de que se tratara”¹⁸ y así velar por un lógico pluralismo en una sociedad democrática y sana y formando parte así de la libertad de enseñanza.

Consecuencia del reconocimiento de la libertad de creación de centros docentes, se establece también el derecho a la fijación de un ideario o carácter propio del centro. Esto es debido a la necesidad de que cada centro tenga su identidad propia porque “sin ideario carece de sentido la libertad de creación de centros docentes, porque el ideario garantiza frente a terceros el tipo de educación que en él se va a proporcionar”¹⁹

Sin embargo, esto no viene de manera explícita en nuestra Carta Magna. Sí vino de forma explícita en la LOECE en los artículos 15, 18 y 34, los cuales fueron impugnados por el grupo socialista ante el Tribunal Constitucional. Este dictó sentencia desestimando todos los motivos y reconoció el derecho al ideario configurando así los límites del derecho.²⁰

En el recurso interpuesto por el grupo socialista, se interpretaba que el alcance del derecho al ideario solo comprendía los aspectos morales y religiosos. Sin embargo, el

¹⁷ ZUMAQUERO, J.M. “Los derechos educativos en la Constitución española de 1978”. *Ediciones Universidad de Navarra*, Pamplona. 1984, p. 249-250.

¹⁸ MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J.L., “Autonomía de los centros escolares y derecho a la educación en libertad”, *Persona y Derecho*, 2004, 50, p. 488.

¹⁹ ORTIZ DÍAZ, J. “La libertad de enseñanza”, Universidad de Málaga, Málaga, 1980, o.c., 204. BENEYTO BERENGUER, R., “El ideario de los centros docentes privados”, Universidad Cardenal Herrera-CEU, Madrid. Lección magistral leída en la apertura del curso 2005-06, p. 17.

²⁰ STC 5/1981, de 13 de febrero.

Tribunal Constitucional “no acepta la tesis de los recurrentes que lo constreñía a los aspectos morales y religiosos sin poder entrar en los pedagógicos, culturales o científicos, como si dicho ideario fuera una mera consecuencia del derecho a la elección de formación moral y religiosa”²¹. Es más, como bien dice el fundamento jurídico octavo de la sentencia: “El derecho a establecer un ideario no está limitado a los aspectos religiosos y morales de la actividad educativa. [...], el ideario educativo propio de cada centro puede extenderse a los distintos aspectos de su actividad”.

Como se verá más adelante, “la decisión organizativa y pedagógica de separar a niños y niñas forma parte del llamado carácter propio del centro y entra de lleno en el núcleo de la libertad de enseñanza”.²² Esto queda avalado no solo por la doctrina sino también por numerosa jurisprudencia.

Aparte de la educación diferenciada nos encontramos con otras formas de agrupar la organización de colegios públicos. Así nos lo encontramos en los artículos 73 y siguientes de la LOE. DE LOS MOZOS TOUYÁ, habla que la Ley Orgánica “atiende justo al necesaria acceso real y pleno a la enseñanza a través de la previsión de diferentes medidas de acción positiva que se establecen”²³ Hace una clasificación dependiendo según los niveles educativos, en función de situaciones de dificultad educativa, por razón de necesidades educativas especiales o en atención a las carencias educativas.

Respecto a las necesidades educativas especiales, nuestra Ley Orgánica de educación flexibiliza un sistema respecto a los alumnos superdotados²⁴ y los alumnos con discapacidades o trastornos graves de conducta.²⁵ También reconoce programas específicos para alumnos con integración tardía en el sistema educativo español²⁶ o el alumnado con dificultades específicas de aprendizaje.²⁷ Sin embargo, se reconoce únicamente centros especializados para aquellos que presenten una necesidad especial, es decir, aquellos que tengan una discapacidad o tengan un trastorno grave de conducta.

²¹ FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMPOR, A, *De la libertad de enseñanza al derecho a la educación*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1988, p. 82.

²² CALVO CHARRO, M, *Los niños con los niños, las niñas con las niñas. El derecho a una educación diferenciada*, Almuzara, 2005, p. 113.

²³ DE LOS MOZOS TOUYÁ, I, “Exigencias de la igualdad en la educación y legitimidad de especializaciones no discriminatorias”, *Persona y Derecho*, Pamplona, núm. 50, 2004, p. 289- 295.

²⁴ Cfr, los artículos 76 y 77 LOE.

²⁵ Cfr, los artículos 73 a 76 LOE.

²⁶ Cfr, los artículos 78 y 79 LOE.

²⁷ Cfr, el artículo 79 bis LOE.

Del derecho a fijar un ideario propio al centro nos vamos a encontrar dos limitaciones²⁸: De un lado, están los límites materiales o sustantivos, que van dirigidos a asegurar que el contenido de la docencia que se imparta en virtud de ese ideario es aceptable. Por ejemplo, que respete a la veracidad o el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Por otro lado, están los límites formales que se basan en la sujeción a un sistema de autorización, que permita controlar el cumplimiento de los límites materiales. Sin embargo, la autorización no puede ser estrictamente reglada ya que “invadiría así la delicada labor de delimitar un conjunto de derechos constitucionales en presencia, labor que sólo corresponde a las jurisdicciones competentes”.²⁹

Esto no significa que el ideario quede fuera del ámbito de la autorización. En los casos flagrantes de traspaso de los límites materiales sí que cabría tal denegación por parte de la Administración (por ejemplo, en un centro que es claramente discriminatorio). Sin embargo, en el resto de los casos “no deben ser objeto de un control previo por parte del Gobierno, sino que deben ser tutelados por los Tribunales de Justicia *a posteriori*”³⁰

A todo esto, hay que resaltar que este régimen de autorizaciones por el ideario no está definido, cuestión que algunos reclaman como necesaria para que la Administración sepa cuando actuar para no dejar margen al Gobierno de turno decidir cuándo se autoriza y cuando no.

A lo antes dicho en referencia a los límites materiales, hay que añadir que el Tribunal Constitucional denominó al artículo 27.2 CE como el “ideario educativo de la Constitución”³¹ Esto le ha servido a parte de la doctrina para afirmar que la educación diferenciada, aun no siendo discriminatoria, va en contra del ideario educativo constitucional porque la coeducación se ajusta más al modelo democrático de convivencia. Sin embargo, esta tesis – que es extrajurídica ya que no la encontramos en ningún texto legal – “tiene el riesgo de legitimar a los poderes públicos a llevar a cabo determinadas políticas educativas que afectan directamente a la esfera moral de la

²⁸ Véase DOMÍNGUEZ-BERRUETA DE JUAN, M y SENDÍN GARCÍA, M. A, *Derecho y educación: régimen jurídico de la educación*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2005, p. 98-99.

²⁹ STC 77/1985, de 27 de junio. FJ. 10

³⁰ DOMÍNGUEZ-BERRUETA DE JUAN, M y SENDÍN GARCÍA, M. A, *Derecho y...* op, p. 99

³¹ STC 5/1981, de 13 de febrero. FJ 10.

persona”³². Aquí se pondría en duda la neutralidad religiosa e ideológica del a instituciones públicas. Se podrían alcanzar actitudes intolerantes en nombre mismo de la tolerancia.

1.2.2. *El concierto de la educación*

Uno de los temas más controvertidos en cuanto al contenido del artículo 27 es el de la educación concertada. La controversia reside en si el derecho de los padres a elegir centro educativo podrían ser parte de la libertad de enseñanza.³³ No vamos a entrar ahora en la discusión doctrinal sobre si el derecho a la financiación pública se trata de un derecho prestacional o un derecho de libertad.³⁴

El artículo 27.9 CE nos dice que “los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca”. Esta redacción integra dos posturas. Por una parte, nos encontramos una interpretación en el que se podría afirmar un derecho fundamental a la financiación pública y por otra que esto se trata de un derecho de configuración legal. El Tribunal Constitucional tuvo que matizar el contenido de este derecho cuando se impugnó la LODE de 1985.³⁵ ³⁶“Este afirmó que del art. 27.9 no se desprende un derecho fundamental incondicionado a una prestación económica pública a favor de centros privados”.³⁷ Es decir, que el derecho a la financiación no surge directamente del artículo 27.9 CE sino del desarrollo legislativo que se realiza. Sin embargo, esto no significa como bien matiza el Tribunal de Garantías que el legislador sea enteramente libre para habilitar de cualquier modo este necesario marco normativo. “Lo que Constitución establece es una obligación de los poderes públicos y no un derecho

³² GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A, “Régimen jurídico de la educación diferenciada en España”, *Legitimidad de los colegios de un solo sexo y de su derecho a concierto en condiciones de igualdad*, Iustel, 2015, p. 215.

³³ La polémica más reciente han sido las declaraciones de la ministra de educación en el Congreso de Escuelas Católicas.

³⁴ Ver SATRUSTEGUI, M, “Los derechos en el ámbito educativo”, *derechos constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, p. 357 defendiendo la posición de la libertad de enseñanza como derecho de libertad.

³⁵ STC 77/1985, de 27 de junio.

³⁶ STC 86/1985

³⁷ GUARDIA HERNÁNDEZ, J. J, “Marco constitucional de la enseñanza privada española sostenida con fondos públicos: recorrido histórico y perspectivas a futuro”, *Estudios Constitucionales*, 2019, p. 331-332.

subjetivo de los particulares”³⁸ Se podría dar otro régimen distinto al concierto como el del cheque escolar.

En definitiva, “se advierte rápidamente que el abanico de posibilidades que se deja en manos del legislador español y de su ejecución por las administraciones educativas es muy amplio”³⁹.

Con todo lo expuesto hasta ahora se puede ver que hay grandes contradicciones en las que las “facultades de dirección de los titulares de los centros docentes que son cruciales para el mantenimiento del carácter propio de los mismos, se ven en buena medida sacrificadas en aras de los objetivos y finalidades del servicio público educativo”⁴⁰

Esto afecta, entre otros, en el fondo del asunto sobre la polémica de la educación diferenciada. “Pretender negar a los centros privados concertados una determinada opción pedagógica, como es la educación diferenciada, se acerca más bien a la simple y llana supresión del carácter propio, lo que atentaría contra la libertad constitucional de creación de centros docentes”.

Sin embargo, desde hace poco el Tribunal Constitucional ha hecho explícito que la “gratuidad garantizada constitucionalmente no puede referirse exclusivamente a la escuela pública, negándola a todos los centros privados, ya que ello implicaría la obligatoriedad de tal enseñanza pública, al menos en el nivel básico, impidiendo la posibilidad real de elegir la enseñanza básica en cualquier centro privado. Ello cercenaría de raíz, no solo el derecho de los padres a elegir centro docente, sino también el derecho de creación de centros docentes consagrado en el artículo 27.6 CE”⁴¹

La doctrina empieza a reconocer que es la primera vez que de forma clara, que sí hay un derecho prestacional de concierto para los colegios privados vinculados al artículo 27.4 CE.⁴²

³⁸ LORENZO VÁZQUEZ, P., “Libertad religiosa y enseñanza en la Constitución. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, p 79.

³⁹ GUARDIA HERNÁNDEZ, J.J. “Marco constitucional...” p. 332.

⁴⁰ MÍGUEZ MACHO, L., “La polémica sobre la compatibilidad con el principio constitucional de no discriminación por razón de sexo de los conciertos de la administración con los centros que imparte educación diferenciada”, *Persona y Derecho*, 2015, 72, p. 246.

⁴¹ STC 31/2018, de 10 de abril, FJ 4.

⁴² MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L. “Public funding of compulsory education in non-governmental schools, of whatever legitimate pedagogical option, declared in Spain a constitutional duty to satisfy the human right to education with freedom”, inédito, 2020, p. 10-11.

1.2.3. La libertad de los padres y la libertad de enseñanza.

El artículo 27.3 CE afirma expresamente que “los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”. Se trata de un precepto que se puede encontrar numerosos equivalentes en los tratados internacionales⁴³. En este precepto se subraya el contenido de libertad que tiene la educación.

Este precepto no es absoluto. “El ejercicio real de este derecho no siempre puede hacerse efectivo, porque puede entrar en conflicto con los límites que imponen la ratio de alumnos legalmente establecida y la necesaria concurrencia de los criterios de admisión debidamente acordados”.⁴⁴

Además, también se suele acudir al artículo 27.1 CE cuando habla de la libertad de enseñanza. A lo largo de nuestra democracia nuestros tribunales han hecho un ejercicio de ponderación en el que tratan de establecer este equilibrio nada fácil en el que hay diferentes intereses en conflicto. Son destacables las controversias relacionadas con la libertad de enseñanza en el tema de las lenguas cooficiales, la asignatura de religión o problemas de la objeción de conciencia cada vez más frecuentes en nuestros tribunales. Todas estas cuestiones remiten a una problemática común; Hasta dónde llega la intervención del Estado en la educación de las personas.

Sin embargo, esto no quiere decir que las controversias antes citadas tengan que ver exclusivamente con la libertad de enseñanza. El Tribunal Constitucional no tardó mucho en dejar claro que el derecho a la educación incorpora “sin duda” un “contenido primario de derecho de libertad” y junto a él “una dimensión prestacional, en cuya virtud los poderes públicos habrán de procurar la efectividad de tal derecho”⁴⁵. Es lo que el profesor MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ denomina “derecho de educación en libertad”⁴⁶ que reconoce de manera implícita nuestra Constitución.

⁴³ Art 26.3 DUDH; 13.3 PIDESC; 2 Prot. Ad CEDH

⁴⁴ RUANO ESPINA, L, “Objeciones de conciencia en la educación pública. El conflicto judicial para las familias”, *Educación en familia. Ampliando derechos educativos y de conciencia*. Dykinson. Madrid, 2014, p. 127.

⁴⁵ STC 86/1985 de 10 de julio, FJ 3.

⁴⁶ MARTÍNEZ LÓPEZ-MUNIZ, J.L, “La educación escolar, servicio esencial: Implicaciones jurídico-públicas” en *Cuadernos de Derecho judicial*, núm. 11, 2007, p. 33 – 34.

2. RÉGIMEN EDUCATIVO ESPAÑOL. LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA.

2.1. La estructura competencial del sistema educativo.

A la hora de describir nuestro régimen educativo y entender nuestra situación actual haría falta retrotraerse a la historia empezando a contextualizar la educación en el Antiguo Régimen. A partir de la Revolución francesa se empieza a entender la educación como parte que le corresponde al Estado gestionar. Se empieza a desplazar a la Iglesia Católica de esta encomienda -al igual que la sanidad- mientras que el Estado lo asume como parte de la prestación pública con carácter principal.

Otros hechos relevantes fueron el nacimiento del derecho a la educación originada por la tensión que había entre el Estado y el individuo.

En nuestro país, es interesante ver la evolución legislativa al respecto. Desde la Constitución de 1812, por el Trienio Liberal, pasando por las posteriores constituciones en el que se consolidan los valores absolutistas. En el siglo XIX destaca la primera Ley formal educativa llamada la Ley Moyano que estaría vigente de 1857 a 1870. Después habría cambios en el sistema educativo en los años convulsos del sexenio revolucionario, en la I República y en la Restauración. Con la II República y después el régimen de Franco se producen nuevos vaivenes.

2.1.1. El proceso descentralizador.

Todas estas etapas son claves para entender el contexto actual en el régimen educativo y el papel que ha cobrado la Administración. Antes de nada, conviene detenernos en la Ley General de Educación 14/1970, que gran parte de la doctrina considera como una ley profética.⁴⁷ La aprobación de este texto legal se debe a que el legislador supo atender la necesidad de reelaborar un nuevo sistema educativo capaz de llegar a todo el mundo y dejar el esquema que se seguía en la Ley Moyano.

⁴⁷ Ver FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, C, “Crisis y oportunidad educativa. El fundamento jurídico administrativo de la actual crisis escolar”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, p. 78 y ss.

De esta ley cabe destacar el artículo 3 en el que califica a la educación como servicio público “fundamental”. Como bien anota FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ; “se consagra el carácter mixto de nuestro sistema educativo y abriendo la posibilidad, - como expresaría posteriormente el Preámbulo de la Ley Orgánica de 1985 - , de que centros no estatales pudieran participar en la oferta de puestos escolares obligatorios, obteniendo en contrapartida un apoyo económico del Estado”⁴⁸ Es importante también recalcar que esta ley propulsó la “extensión de la escuela mixta, es decir, de la coeducación en las escuelas, sobre todo en la Enseñanza General Básica, [...]. Su imposición no fue fruto de estudios experimentales pedagógicos ni sociales, sino la respuesta a la necesidad urgente de infraestructuras”⁴⁹ A nivel competencial, se trataba de un sistema educativo centralizado, propio del régimen político en el que se encontraba el país.

El punto de inflexión en el sistema educativo nos lo encontramos con la creación de la Carta Magna, en el que se consagra el derecho de educación y la libertad de enseñanza como derechos constitucionales.

A partir de la entrada en vigor de la Carta Magna, comienza el proceso de descentralización ya que el artículo 149.3 de la CE establece que “las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos”.

De este modo, la transferencia de las competencias en materia educativas se ha ido produciendo de forma gradual y a distintas velocidades. “La diferencia cualitativamente más importante la encontramos en que las comunidades que acceden a la autonomía mediante el procedimiento rápido pueden adoptar de entrada el máximo de autonomía reconocido en la Constitución”⁵⁰

En la doctrina administrativa educativa, seguido de la mano de PUELLES BENÍTEZ⁵¹ existe un cierto consenso a la hora de analizar el proceso descentralizador competencial. Este lo divide en tres fases que abarca una primera etapa en el que las comunidades históricas adquieren ciertas competencias educativas (1979-1980); una

⁴⁸ *Ibidem*, p. 80.

⁴⁹ CALVO CHARRO, M, “Todos iguales pero diferentes. El derecho a una educación diferenciada”, *Educación diferenciada, una opción razonable*. Eunsa, Pamplona, 2005, p. 286-287.

⁵⁰ VILLAMAR MANERO, P, “*La libertad de elección en educación: análisis pedagógico de la situación internacional*”, tesis doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 2005, p. 501

⁵¹ Ver PUELLES BENITEZ, M, “*Política y educación en la España contemporánea.*”, UNED, Madrid, 2004, p. 201.

segunda etapa por el cual ciertas comunidades adquieren la autonomía por la vía rápida, (1981-1992); y una tercera y última etapa por la cual las Comunidades Autónomas que adquirieron la autonomía por la vía lenta, le son transferidas ciertas competencias educativas (1992-2000).

2.1.2. Situación actual. Competencias a nivel estatal y autonómico.

En la actualidad se aprecia una descentralización estatal en muchos ámbitos. En materia educativa, BONAL⁵² resume las competencias de las Comunidades Autónomas en diferentes apartados. Es importante recordar que las Comunidades Autónomas se encargarán del desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, salvo en las competencias reservadas al Estado. En particular desarrollarán la normativa aprobada por el Estado, la gestión directa del servicio público educativo, actos administrativos relacionados con el personal docente, etc.

Entre todas estas competencias interesa resaltar las funciones que tiene la Administración educativa autonómica respecto a los centros educativos, ya que tendrá la titularidad de los centros públicos del Ministerio de todos los niveles educativos, la construcción y modificación de los centros educativos y la formalización de conciertos educativos u otras subvenciones.

Esto no quiere decir que todas las Comunidades Autónomas tengan las mismas competencias. Por ejemplo, a la hora de materializar la autonomía de los centros, los directores en los colegios andaluces tienen atribuido mayores competencias. En cambio, en Cataluña, los directores, en aras de un “liderazgo distribuido”, tiene “la facultad de constituir un consejo de dirección formado por los profesores del claustro que aquél seleccione con el fin de delegarles las tareas de dirección o coordinación que estime oportunas.”⁵³

Cabe plantearse entonces cuales son las competencias atribuidas exclusivamente al Estado. El artículo que mejor define las competencias del Estado de manera exclusiva es

⁵² Ver BONAL, X, “*La descentralización educativa en España. Una mirada comparativa a los sistemas escolares de las Comunidades Autónomas*”, Institut de Govern i Politiques Públiques, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 2005, p. 25-27.

⁵³ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A, “*Derechos educativos, Calidad en la Enseñanza y Proyección Jurídica de los Valores en las Aulas*”, Tirant Lo Blanch, 2015, p.290.

el 149.1.30 CE, sin embargo, habría que añadir el artículo 149.1.1 CE y el artículo 81 CE.

En resumen, en palabras del Tribunal Constitucional, el Estado tendrá competencia exclusiva de carácter normativo, además de la alta inspección, “ [la] ordenación general del sistema educativo; fijación de las enseñanzas mínimas; regulación de las demás condiciones para obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, y establecimiento de normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la CE que garanticen el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos y la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el desarrollo de los deberes constitucionales”⁵⁴

2.1.3 Sobre el régimen de autorizaciones de creación, modificación y extinción de centros privados.

Una de las normas que se ha de tener en cuenta es el Real Decreto 332/1992 en el que desarrolla los artículos 14 y 23 de la LODE (1985) que versa sobre el régimen de autorizaciones. No obstante, hay que plantearse las competencias que desarrollan las Comunidades Autónomas y las que desarrolla el Estado Central en esta materia. El artículo 149.1 de nuestra Carta Magna nos habla de las competencias que son exclusivas del Estado. En el apartado 30 nos dice que será competencia exclusiva de la “de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”. Así pues, no nos dice nada de la regulación del régimen de autorizaciones como competencia exclusiva del Estado. De hecho, las diecisiete comunidades autónomas de nuestro país tienen atribuido en sus estatutos autonómicos tal competencia.

A continuación, lo que cabe plantearse es el sentido que tiene el Real Decreto 332/1992 ya que sólo se aplica en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación. Pues bien, en primer lugar, hay que decir que las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla están bajo este régimen normativo. De hecho, en la última modificación que se ha hecho del Real Decreto dice la exposición de motivos que tendrá como ámbito de aplicación únicamente el de las dos ciudades autónomas. Sin embargo, el profesor DIAZ

⁵⁴ STC 6/1982, FJ 4.

LEMA⁵⁵ argumenta que la competencia autonómica del régimen de autorizaciones no es tal, sino que tiene que estar supeditada a lo ya dispuesto en el Real Decreto 332/1992. Entre las razones que da es la relación que hay entre este Decreto y el régimen de los conciertos. Este último, era en su momento competencia exclusiva del Estado. También alude a que la previa autorización está condicionada a la existencia de unos requisitos mínimos y la revocación en su caso tal y como dice el artículo 23 de la LODE. Estos requisitos se recogían en el Real Decreto 1004/1991 que posteriormente ha sido derogado y sustituido por el Real Decreto 132/2010 por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.

En este supuesto, no estamos poniendo en duda las facultades ejecutivas que tienen las Comunidades Autónomas sino la competencia del desarrollo normativo de tales autorizaciones que sin duda ha de cumplir con lo dispuesto por la Administración Central.

Así pues, desde que culminó la transferencia de las competencias educativas, las Comunidades Autónomas desarrollan esta normativa a través de Decretos. Por ejemplo, se ha extendido la praxis en cada Comunidad de aprobar Decretos para la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos. Existen ejemplos en los que los tribunales han tenido que anular ciertas disposiciones que iban en contra de la educación diferenciada. Es el caso de Castilla La Mancha en 2004 que aprobó un Decreto⁵⁶ que “considera discriminatoria la creación o el mantenimiento de centros de enseñanza separados para los alumnos de sexo femenino y para los de sexo masculino y, por ello, prohíbe asignar alumnos a centros que no sean mixtos”⁵⁷ En este caso el Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha dictaminó dos sentencias⁵⁸ en las que dijo que tales disposiciones eran contrarias a la Constitución, en relación con los artículos 27.1 y 27.6.⁵⁹

Gran parte de la doctrina observa que “estamos ante un nuevo motivo para cuestionarnos hasta qué punto es necesario que las Comunidades Autónomas sigan ostentando la competencia de educación. Se trata de entidades que han reclamado la descentralización,

⁵⁵ DÍAZ LEMA, J. M., “*El régimen de las autorizaciones de los centros privados de enseñanza no universitaria*” Revista de Administración Pública, núm. 133, enero-abril, 1994, p. 444-446.

⁵⁶ Decreto de admisión de alumnado en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (DOCM 5/3/2004)

⁵⁷ CALVO CHARRO, M., “*Todos iguales...*”, op., cit., p. 287-288.

⁵⁸ Sentencias 528 y 533

⁵⁹ CALVO CHARRO, M., “*Todos iguales...*”, op., cit., p. 288.

pero cuando los tiempos exigen que sean ellas quienes concedan autonomía, no son capaces de hacerlo satisfactoriamente.”⁶⁰

De hecho, esta misma parte de la doctrina observa que no existen diferencias entre las políticas de admisión de centros concertados y públicos. Afirman que “tras la reforma de la LOMCE, [...] en este aspecto no ha modificado el artículo 57 de la LOE. La actual ley mantiene la equiparación entre colegios públicos y concertados.”⁶¹

2.2. Marco legal sobre el régimen de conciertos educativos.

Ya se ha visto arriba la controversia relativa al marco constitucional de la educación concertada. Si bien no existe un derecho subjetivo a la educación concertada que se desprenda del apartado 27 de la Constitución, bien es verdad que el estado ha de garantizar un sistema de financiación a los centros que así lo deseen.

2.2.1 ¿Servicio público o servicio de interés privado?

A la hora de concretar la naturaleza jurídica de los conciertos subyace un debate de fondo en el que la doctrina está dividida. Incluso la doctrina difiere en la conceptualización de la controversia. Mientras que GUARDIA HERNÁNDEZ habla del debate entre servicio público o servicio de interés público, MÍGUEZ MACHO distingue la controversia entre la educación entendida como servicio público como técnica de garantía prestacional o la educación como servicio público como técnica a las actividades de carácter social.

En resumidas cuentas, se trata de entender los conciertos o bien como “una herramienta para la *financiación pública de la enseñanza privada*”⁶² -en cuyo caso entenderíamos la educación como un servicio de interés público o servicio público de carácter social-, o bien se entienden los conciertos como una “*prestación privada de la*

⁶⁰ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A, “*Derechos educativos...*”, p.287.

⁶¹ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A. “El anclaje legal de los conciertos educativos en España”, *12 encrucijadas de nuestra época*, Aceprensa, Madrid, 2019.

⁶² J.J GUARDIA HERNÁNDEZ. “Marco constitucional...” p. 339.

enseñanza pública”⁶³ - por lo que estaríamos ante una concepción de la educación como servicio público o servicio público como técnica de garantía prestacional-.

En términos jurídicos, el desarrollo de la normativa ha podido dar a entender tanto una manera de concebir la educación como la otra. Por ejemplo, la regulación que concierte a la Ley de Contratos del Sector Público anterior a la de 2017 “se podía concebir el régimen de conciertos como una de las formas de gestión indirecta de un servicio público, que vendría a formar parte de lo que antes se denominaba un contrato de gestión de servicios públicos”⁶⁴. Esta interpretación del régimen de conciertos supone la concepción de la educación como un servicio público.

MÍGUEZ MACHO advierte que el régimen de conciertos antes de 2017 se trataba de una hibridación entre un régimen de contratos de servicios públicos y un régimen de subvenciones, que estaba recogido – y sigue recogido – por el Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre (a partir de ahora RNBCE), y la normativa autonómica de desarrollo.

Más tarde, GUARDIA HERNÁNDEZ, de acuerdo con la nueva legislación del la Ley de contratos del Sector Público, el “contrato de gestión de servicio público” se ha reemplazado por el “contrato de concesión de servicios”. Esta figura deja en evidencia algunos de los argumentos por los que se diferenciaba el servicio público y la simple gestión indirecta. No obstante, para el autor, ninguno de los contratos antes mencionados se ajusta a la realidad. En este sentido se unen en la argumentación con MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ en la que han hecho una interpretación teleológica del marco constitucional de la educación, con una base sólida tanto en el marco legal como en el jurisprudencial, especialmente con las pronunciaciones del Tribunal Constitucional, entendiéndola no como un servicio público sino como una actividad esencialmente libre.⁶⁵

Pero este sector de la doctrina no defiende tal postura de una manera exclusivamente teórica. También admiten que la postura que defienden se trata de un concepto jurídico indeterminado y no una potestad jurisdiccional. Esta diferenciación la explica ESTEVE PARDO. Según este, la discrecionalidad se trata de “un margen de decisión que la ley deja explícitamente o reconoce implícitamente a la Administración. Cualquier opción que

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ MARTÍNEZ LÓPEZ-MUNIZ, J.L, “La educación escolar...” p. 56-58.

⁶⁵ *Vid.* J.J GUARDIA HERNÁNDEZ. “Marco constitucional...” p. 342.

la Administración en ese margen es válida [...] y no será admisible una revisión de esa decisión de los tribunales”⁶⁶ por otra parte, “la ley recurre a conceptos generales porque ella es materialmente incapaz de concretarlo en los múltiples casos en que puede plantearse su aplicación [...] la aplicación por la administración de los conceptos jurídicos indeterminados puede ser revisados por los tribunales”⁶⁷

Este punto de vista es relevante porque si asumimos que hay discrecionalidad en por parte de la Administración, no se podría recurrir ciertos asuntos que afectan a la financiación de la educación diferenciada. Es el caso por ejemplo del anterior caso de Castilla La Mancha o la reciente noticia de que no se van a renovar los conciertos de los colegios que separan por sexos en Cataluña.⁶⁸ Parece más adecuado asumir que se trata de un concepto jurídico indeterminado, dando margen así a los tribunales la capacidad de revisión de ciertos asuntos que impliquen la consonancia con ciertos derechos fundamentales.

También nos encontramos con posiciones intermedias como la de BÁEZ SERRANO, en la que afirma que la educación de un servicio de carácter amplio. El “concepto amplio de servicio público se caracteriza por entender que, para calificar una actividad de servicio público, no ha de ser necesariamente la Administración la titular única de dicho sector de actividad –por lo que no es necesaria la *publicatio*–, sino que basta que esta tenga el necesario interés general, y sea, claro está, un servicio esencial, para que la Administración quede facultada para ejercer una actividad administrativa de policía especialmente intensa”.⁶⁹

En cuanto a la posición que declara que la educación se trata de un servicio público sin lugar a duda se tiene como ejemplo de esta tesis a ROMEA SEBASTIÁN. Este afirma que sí se trata de un servicio público, aunque esto no significa que la titularidad haya de ser estatal. Mas bien entiende “el servicio público como una acción administrativa prestacional particularmente intensa”⁷⁰ Si bien es verdad que este autor afirma que el

⁶⁶ ESTEVE PARDO, J, “*Lecciones de derecho administrativo*” 7ª edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2017, p. 98-99.

⁶⁷ ESTEVE PARDO, J, “*Lecciones...*” p. 98-99.

⁶⁸ ARMORA, ESTER, “La Generalitat no renueva el concierto a 11 escuelas catalanas que separan por sexo”, *ABC*, 23/05/2020. Link web: https://www.abc.es/espana/catalunya/abci-generalitat-no-renueva-concierto-11-escuelas-catalanas-segregan-sexo-202005222147_noticia.html (17/06/2020)

⁶⁹c, p. 282. *Vid.* SOUVIRÓN MORENILLA, J. M, “La actividad de la administración y el servicio público”, Granada, Comares p. 131-132

⁷⁰ ROMEA SEBASTIÁN, A, “*Régimen jurídico de los centros concertados*”, Editorial Aranzadi, Cizur Menor, 2003, p. 83.

reconocimiento del servicio público de la educación es plenamente compatible con la libertad de creación de centros docentes es notoria la ausencia sobre el posible conflicto que exista con la libertad de tener un ideario propio.

La cuestión que cabría preguntarse según esta doctrina es hasta qué punto consideran la educación diferenciada como un modelo pedagógico que queda amparada por el ideario educativo, y hasta qué punto la Administración podría tener discrecionalidad sobre este asunto, -por lo tanto, los tribunales no podrían intervenir si se diera una discusión-, o si se trata de un concepto jurídico indeterminado, -por lo que los tribunales sí podrían intervenir para delimitar el concepto de educación-.

2.2.2 La praxis administrativa

La normativa española reconoce un sistema gratuito de enseñanza en los niveles obligatorios. Eso no quiere decir que las enseñanzas no obligatorias están exentas de concierto público. Así lo ha reconocido una sentencia del Tribunal Constitucional,⁷¹ En el que se afirmaba que “tal especificación no supone, en los términos del artículo impugnado, que se excluya en forma alguna toda ayuda estatal al resto de los Centros privados, esto es, a los que impartan enseñanzas de un nivel distinto del básico.”

Así pues, se puede diferenciar dos tipos de conciertos. El régimen general y el régimen singular. “Por tanto los conciertos singulares son los que se suscriben para enseñanzas no obligatorias o no declaradas gratuitas por Ley. Pueden financiar el coste de la enseñanza de forma parcial o de forma total, dependiendo del diseño que realice la Administración educativa competente.”⁷²

La única diferencia que se puede encontrar entre ambos tipos de conciertos es que en el régimen general las enseñanzas serán totalmente gratuitas mientras que las del régimen singular podrán no tener esta característica, de tal modo que “la Administración podrá percibir de las familias una cantidad en concepto de financiación complementaria en

⁷¹ STC 77/1985, FJ undécimo.

⁷² DE CASTRO BARCO, M, “Los centros concertados en el sistema educativo español”, *El Modelo Educativo y La Titularidad de Centros*, VI Jornadas del Consejo Escolar de Andalucía, 2004, p. 37.

función de la cuantía que establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el régimen de conciertos.”⁷³

Ya se ha dicho que la regulación de la educación concertada se encuentra en diversos preceptos de la LOE, y los requisitos básicos nos lo encontramos en RNBCE, y las correspondientes normativas de desarrollo por las Comunidades Autónomas.

De este modo, BÁEZ SERRANO⁷⁴, hace referencia a ZUMAQUERO y a CAMARA VILLAR, y analiza los requisitos que han de cumplir tanto los colegios privados, así como la Administración para poder conceder la financiación del concierto público.

Entre los requisitos que han de cumplir los colegios está el respetar las convicciones de los padres o tutores de los menores, respetar los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación del alumnado, que estén de acuerdo con el denominado “ideario educativo constitucional” o que los programas educativos estén homologados previamente por la administración competente.

Por la otra parte, la Administración se compromete a respetar el pluralismo debido y la autonomía de los centros educativos entre otras cosas.

Sin embargo, en el desarrollo normativo efectuado se han desarrollado diferentes criterios dependiendo de cada Comunidad, dando lugar a una vulneración del principio de igualdad de todos los españoles. “Además, las Comunidades Autónomas otorgan esas concesiones de los conciertos educativos dependiendo de si cumplen esas reglas específicas, aparte de incluir otros métodos de baremación especiales en el que se podría estar incurriendo en otra vulneración al principio de igualdad efectiva”.⁷⁵

Este problema que genera la descentralización en la práctica no sólo se ejemplifica respecto a la financiación pública de la educación diferenciada como así se ha producido en ciertas autonomías. También se puede observar la gran diferencia que hay entre las autonomías respecto al número de conciertos. GUARDIA HERNÁNDEZ⁷⁶ explica que, en 2018, el porcentaje de centros concertados en el País Vasco llegaba casi al 50%, en

⁷³ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A, “Derechos educativos...”, p.212.

⁷⁴ Vid. BÁEZ SERRANO, R, “Hacia la consolidación de la educación diferenciada. A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2018”, Revista de Derecho Político, núm. 105, mayo-agosto, 2019, p. 271-272. Hacer referencia a ZUMAQUERO. J.M. “Los derechos educativos..”, p. 400-402, y a

⁷⁵ Vid. MORENO BOTELLA, G, “Educación diferenciada, ideario y libre elección de centro”, Revista General de Derecho Canónico y Derecho eclesiástico del Estado, núm. 20, 2009, p.16 y ss.

⁷⁶ Vid. J.J GUARDIA HERNÁNDEZ. “Marco constitucional...”, p.

Castilla la Mancha apenas llega a un 15% del total de centros educativos hasta los 18 años.

Es cierto que las cifras sorprenden, y el autor hace una consideración bastante plausible ya que afirma que dichas cifras no responden únicamente a una menor demanda social de la enseñanza concertada. Atribuye dichas cifras a la gran discrecionalidad que posee la Administración a la hora de manejar los conciertos públicos.

2.3 Educación diferenciada desde la Administración Pública.

¿Juega algún papel fundamental la Administración a la hora de los conciertos de la educación diferenciada? Como se ha visto, gracias al proceso de descentralización, son las autonomías quien tiene la capacidad de gestionar y ejecutar los conciertos. Ahora bien, no siempre las autonomías han actuado de forma homogénea. La doctrina ha discutido en numerosas ocasiones la potestad discrecional que tiene respecto a los conciertos y los posibles beneficios y perjuicios que conllevan.

En particular, sobre la financiación de la educación diferenciada no ha sido un tema controvertido hasta el comienzo de la primera década del siglo XXI. Como un poco más adelante se expondrá, hubo diversos decretos de diferentes Comunidades en las que se excluía su financiación por considerarla discriminatoria. Además, ha sido de poca ayuda que el Tribunal Supremo haya ido teniendo diferentes bandazos respecto a su posición doctrinal.

No obstante, el Tribunal Constitucional en su último pronunciamiento sobre el tema, “ha descartado la existencia de un derecho constitucional a ser tratado de forma diferenciada, pues el artículo 14 no ampara la falta de distinción entre supuestos desiguales, ni tampoco un derecho a imponer diferencias de trato. En suma, no existe un derecho fundamental a la singularización normativa.”⁷⁷

En resumen, al recocer que la educación diferenciada no es discriminatoria, se ha de tratar de igual manera que si fuera mixta. No cabe por lo tanto la exclusión de financiación si se alegan motivos de discriminación. Como única particularidad, los colegios de educación diferenciada tienen que “exponer en su proyecto educativo las

⁷⁷ STC 31/2018, FJ 3

razones educativas de la elección de dicho sistema, así como las medidas académicas que desarrollan para favorecer la igualdad.”⁷⁸

Con todo ello nos encontramos con casos sorprendentes como el ocurrido en Cataluña en 2020, en el que se ha denegado el concierto de los colegios de educación diferenciada de la región. La administración educativa catalana “para justificar su decisión le bastó con declararse no convencida por los argumentos de los colegios, sin explicar sus razones.”⁷⁹ No sería una novedad que este caso se llevara ante los tribunales, como ya ha sucedido en otros enclaves de la geografía española.

2.3.1. *Sobre la nueva LOMLOE.*

En 2019 se aprobó en el Consejo de Ministros la Presentación del Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la LOE, también llamada LOMLOE. El miércoles 17 de junio de 2020 se daba la primera aprobación de dicha ley, rechazando las enmiendas propuestas. Se puede decir que se prolonga la “guerra escolar” en nuestro país. Viene a ser la octava ley de educación de la democracia, cosa que en ningún otro ámbito se ha visto y que demuestra la falta de consenso que hay en nuestro país en esta materia.

De toda la nueva proposición de ley, llama la atención la nueva posición que adquiere el legislador frente a la educación diferenciada. En el artículo primero se introduce un nuevo apartado en el que se afirma que el “desarrollo de la igualdad de derechos, deberes y oportunidades, el respeto a la diversidad afectivo-sexual y familiar, el fomento de la igualdad efectiva de mujeres y hombres *a través de la consideración del régimen de la coeducación de niños y niñas*, [...]”⁸⁰. Además, en la Disposición Adicional vigesimoquinta habla del Fomento de la igualdad de mujeres y *hombres*⁸¹ se dice en su primer apartado:

“Con el fin de favorecer la igualdad de derechos y oportunidades y fomentar la igualdad efectiva de mujeres y hombres, los centros que desarrollen el principio de coeducación

⁷⁸ Artículo 84.3 LOE.

⁷⁹ RODRÍGUEZ-BOLARDO, F. “Desconcierto con la educación diferenciada en Cataluña”, Aceprensa, 01/06/2020. Link web: <https://www.aceprensa.com/educacion/educacion-diferenciada/desconcierto-con-la-educacion-diferenciada-en-cataluna/> (19/06/2020)

⁸⁰ Artículo 1 l) LOMLOE.

⁸¹ En la Proposición de Ley aparece: “Fomento de la igualdad efectiva de mujeres y mujeres.” Puede tratarse de una errata.

en todas las etapas educativas y no separen al alumnado por su género o su orientación sexual serán objeto de atención preferente y prioritaria en la aplicación de las previsiones recogidas en la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España.”. Este continúa diciendo que:

“En los procesos asociados a la obtención y al mantenimiento de unidades concertadas, se priorizará a los centros que apliquen el principio de coeducación y no separen al alumnado por su género o su orientación sexual.”

Todavía es pronto para hablar de los efectos que tendrán estas disposiciones sobre la educación diferenciada y cómo van a manejar las Comunidades Autónomas los conciertos de dichos modelos de educación. Desde el punto de vista de la Administración parece que habrá mayor discrecionalidad administrativa a la hora de otorgar los conciertos ya que dice que “serán objeto de atención preferente y prioritaria” aquellos conciertos que sean mixtos. No obstante, la ley no deja margen a la arbitrariedad. Se han de justificar las razones por las que se llega a tal conclusión ya que el Tribunal Constitucional ha reconocido que la educación diferenciada no es un modelo discriminatorio y está de acuerdo con el ideario educativo constitucional.

La doctrina añade que “esta prescripción, con independencia de las dificultades económicas a que puede abocar a esta última clase de centros [...], lo cierto es que también presupone la admisión de su existencia, aunque sea para causar una lesión a sus expectativas económicas.”⁸²

3. DEBATE CONSTITUCIONAL SOBRE LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA.

3.1 La constitucionalidad de la educación diferenciada.

El modelo de la monoeducación o la educación diferenciada ha estado vigente durante toda la etapa democrática. Hay cierto sector de la doctrina que reprocha este modelo ya que “hunde sus raíces en una época anterior a la propia Constitución”⁸³, y por lo tanto llegan a considerarlo antidemocrático ya que lo vinculan a etapas del pasado, en

⁸² GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A, “Derechos educativos...”, p. 178.

⁸³ NAVAS SANCHEZ, M.M, “¿Diferenciar o segregar...? ...” p. 474

el que se temen supuestos retrocesos y se estaría manteniendo los estereotipos y roles sexuales.⁸⁴

No obstante, la otra parte de la doctrina se opone frontalmente a esta opinión y aluden a que se trata de un problema específico de España.⁸⁵ VIDAL PRADO dice que “los prejuicios y estereotipos con que se aborda este debate, contaminado por algunos aspectos históricos y por la realidad que vivimos: la gran mayoría de centros docentes que hoy optan por la educación separada por sexos son centros de ideario católico. En otros países no es así (Estados Unidos, Reino Unido) y el debate, allí, es más objetivo, responde a criterios científicos, respeta el pluralismo y es mucho más favorable a la libertad de elección. En definitiva, esta menos contaminado.”⁸⁶

Así, antes de entrar en el debate constitucional hay que tener presente que es uno de los temas más controvertidos que hay en el país de los últimos tiempos y que la discusión puede estar sometida a ciertos tintes ideológicos. Sin embargo, se tratará de ajustarse al derecho positivo y a la jurisprudencia dictada por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo.

3.1.1 Concepto y carácter de la educación diferenciada

Pues bien, el Tribunal Constitucional, en la STC 31/2018, considera que “la separación entre alumnos y alumnas en la admisión y organización de las enseñanzas responde a un modelo concreto para el mejor logro de los objetivos perseguidos comunes a cualquier tipo de enseñanza. Por lo tanto, se trata de un sistema meramente instrumental y de carácter pedagógico, [...]”⁸⁷ Además continúa la sentencia en el que dice que “excluye de principio que la implantación del modelo pueda responder a otro tipo de motivaciones ajenas a las educativas”.⁸⁸

⁸⁴ Vid MARTÍNEZ SEMPERE, E. “La Constitución y la educación mixta igualitaria”. XXI. *Revista de Educación*, Universidad de Huelva, núm. 6, 2004, p. 57.

⁸⁵ Vid. MONCULL BERNET, R. “Reflexión acerca del modelo de educación diferenciada como una opción de libertad. El contenido ideológico de España respecto a la educación diferenciada”, *III Congreso Internacional sobre Educación Diferenciada, “Éxito en la educación. Enseñanza personalizada”*, European Association Single-Sex Education, Barcelona, 2011, p. 298-307.

⁸⁶ VIDAL PRADO, C. “Educación diferenciada y Tribunal Constitucional”, *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 29, abril, 2019, p. 22.

⁸⁷ SENTENCIA 31/2018, de 10 de abril, FJ 4.

⁸⁸ *Ibidem*.

En resumen, el Tribunal Constitucional considera la educación diferenciada como un método pedagógico que se ampara dentro del artículo 84.3 de la LOE, pero que excluye de forma taxativa toda vinculación con el artículo 27.3 de la Carta Magna, relativo al derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

No obstante, tanto BAÉZ SERRANO como VIDAL PARDO nos recuerdan que esto sería difícil distinguirlo con la doctrina alcanzada por el TEDH relativo al artículo 2 del Protocolo número 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos cuando dice que “los padres pueden exigir del Estado el respeto a sus convicciones religiosas y filosóficas”. En concreto, el TEDH entiende por convicciones filosóficas como aquellas “merecedoras de respeto en una sociedad democrática [...], que no son incompatibles con la dignidad humana y, además, no se oponen al derecho fundamental del niño a la instrucción prevaleciendo la primera frase del artículo 2 sobre todo el precepto.”⁸⁹⁹⁰

Por lo tanto, dichos autores afirman que la educación diferenciada no es solo un instrumento pedagógico que concluye por el art 84.3 de la LOE y vinculado únicamente al 27.6 CE por la libertad de creación de centros docentes, sino que además habría que añadir el artículo 9.2 CE para confirma que también se engloba en la libertad de tener un ideario propio.

3.1.2 La utilización de los textos internacionales y el derecho comparado

Además, el artículo 10.2 de nuestra Constitución establece que los “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”⁹¹

Se debe tener en cuenta los diferente Tratados y Convenios Internacionales porque también delimitarán el objeto de la educación diferenciada. Quizá el más citado por la doctrina y la jurisprudencia sea el que también menciona el propio artículo 84.3 de la

⁸⁹ STEDH, *Caso Campbell y Consans contra Reino Unido*, de 25 de febrero de 1982, núm. 36 y núm. 40.

⁹⁰ Esta misma idea la encontramos en VIDAL PRADO, C. “Educación diferenciada...”, p. 15, y en BAÉZ SERRANO, R. “Hacia la consolidación de la educación diferenciada...”, p. 260.

⁹¹ Artículo 10.2 CE.

LOE. Hablamos de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza en el que se nos recuerda que “no constituye discriminación la admisión de alumnos y alumnas o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos.”⁹²

Esta disposición, fue aprobada en 2013 con la famosa LOMCE en el que clarificaba dicho precepto puesto que antes se podía interpretar ambiguamente. En el texto original de 2006 decía que “en ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, lo cual podía ser interpretado de forma equívoca.

No obstante, MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ afirma que la nueva interpretación que se le da este precepto tras la reforma de 2013, no se trata de una novación de contenido legislativo, sino una clarificación, puesto que el marco del artículo 2 de la Convención de 1960, ya era vigente en España. Esta opinión la confirma la STC 74/2018 del 5 de julio, en el que se repite la doctrina de la STC 31/2018 pero esta vez aplicada antes de la reforma de 2013 de la LOMCE, sino cuando estaba vigente únicamente la LOE de 2006.⁹³

Además, con todo ello, considera “el legislador orgánico ha venido a decir implícitamente, [...], que la interpretación y aplicación hecha en esas sentencias por el Supremo contradice la voluntad legislativa contenida en la LOE y el bloque del ordenamiento que era aplicable”⁹⁴. Se refiere a las sentencias que hubo en 2012 y 2013 en el Supremo que se pronunciaron como válidas la razones por la cual las Administraciones de ciertas Comunidades Autónomas denegaron el concierto a ciertos colegios que separaban por sexo por considerarlas discriminatorias.

Existe doctrina contraria a lo dispuesto por el Constitucional en sus últimas sentencias ya que consideran que “el propio artículo 2 de la Convención de la UNESCO remite previamente a los Estados para determinar la admisibilidad de este tipo de educación”⁹⁵

⁹² Artículo 84.3 LOE

⁹³ MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L. “Public funding of compulsory education...” p. 3.

⁹⁴ MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L. “*La agrupación escolar diferenciada de chicos y chicas tras la LOMCE (Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa)*”, Legitimidad de los colegios de un solo sexo y su derecho a concierto en condiciones de igualdad, Iustel, Madrid, 2015, p. 61.

⁹⁵ NAVAS SANCHEZ, M.M. “¿Diferenciar o segregar...? ...” p. 482

Sin embargo, este argumento resulta insuficiente ya que el Tribunal Constitucional sí que ha admitido tal modelo de educación. Así lo recuerda el FJ 4 que establece que la educación diferenciada se “trata de una opción pedagógica de voluntaria adopción por los centros y de libre elección por los padres y, en su caso, por los alumnos. Como tal, forma parte del ideario educativo o carácter propio de los centros docentes que opten por tal fórmula educativa.”⁹⁶

También se debe tener en cuenta la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979. En su artículo 10, en una de sus disposiciones se establece que los Estados tomarán parte y tendrán que tomar las medidas oportunas para “La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo, [...]”⁹⁷

Este precepto no excluye a la educación diferenciada ya que habla de la posibilidad que existan otros tipos de educación. Es más, en la Observación general del Comité de la ONU, sobre derechos económicos, sociales y culturales al artículo 13 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho a la educación en 1999 ratifica lo dicho en la Convención de 1960 de la UNESCO relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. En ella se dice que “en algunas circunstancias, se considerará que la existencia de sistemas o instituciones de enseñanza separados para los grupos definidos por las categorías a que se refiere el párrafo 2 del artículo 2 no constituyen una violación del Pacto.”^{98 99}

Respecto al régimen que existen en otros países, “la mayoría de las legislaciones ni contemplan ni pretenden regular el modelo educativo diferenciado. El régimen jurídico al cual se someten los centros educativos viene definido por la titularidad del centro y los requisitos técnicos (educativos y materiales) que éste debe cumplir.”¹⁰⁰

⁹⁶ STC 31/2018, de 10 de abril, FJ 4.

⁹⁷ Artículo 10, c) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

⁹⁸ *Vid.*, VIDAL PRADO, C. “Educación diferenciada...”, p. 15

⁹⁹ Observación General núm. 13 (21º periodo de sesiones, 1999), U-N Doc. E/C. 12/1999/10

¹⁰⁰ ARASANZ, L. “Estudio sobre la educación diferenciada en el mundo”, *El tratamiento del Género en la escuela, I Congreso Internacional sobre Educación diferenciada*, EASSE European Association Single-Sex Education, Barcelona, 2007, p. 459-460

Esto no quiere decir que haya países que no regulen sobre este asunto. Por ejemplo, en Estados Unidos, en estas dos últimas décadas se ha incrementado considerablemente el número de colegios públicos de educación diferenciada. “La legislación norteamericana federal los motiva, incentiva y apoya, con ciertas condiciones relativas a garantizar la igualdad de oportunidades entre los sexos y la libertad de elección de los padres del modelo educativo que consideren apropiado para sus hijos”¹⁰¹

En Estados Unidos, ha pasado de tener dos colegios públicos de educación diferenciada en 1995 a tener quinientos cuarenta en 2010. Esto se debe a una regulación de educación en 2006 por el Departamento de Educación. Sin embargo, existen casos de colegios de educación diferenciada en Estado Unidos¹⁰², que basan su diferenciación en estereotipos de género. Un ejemplo que pone la parte de la doctrina estadounidense¹⁰³ es el de *A.N.A. v. Breckinridge County Public School District*. Se trata de un colegio que empezó en 2003 a diferenciar por sexos en las aulas. Sin embargo, empezaron a diferenciar también los contenidos educativos dependiendo si eran chicos o chicas. Se basaban en ciertos estereotipos para aplicar tales medidas. Por ejemplo, en matemáticas, el profesor ponía ejercicios más difíciles a los chicos que a las chicas, o en clase dejaban hablar a los chicos en voz alta mientras que a las chicas no. Finalmente, el juez aceptó de que era discriminatorio el caso, y obligó al colegio a tener los mismo contenido para ambos sexos.

En España no encontramos ningún caso parecido, pero es interesante responder a la pregunta de que pasaría en tal caso. En concreto, en Europa se están dando casos de colegios de educación diferenciada musulmanas de ideario salafista que han hecho saltar las alarmas. En concreto, en Holanda se han identificado más de cincuenta colegios que siguen tal doctrina y que discriminan por sexos no solo en las aulas sino también en materia de enseñanza.¹⁰⁴

¹⁰¹ CALVO CHARRO, M. “Los colegios diferenciados por sexo en Estados Unidos”, *Legitimidad de los colegios de un solo sexo y de su derecho a concierto en condiciones de igualdad*. Iustel, 2015, p. 344 y *Vid*, MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L. “El derecho a la educación en los Estados Unidos de América”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 93, 2011, p. 65-106.

¹⁰² Link web: <https://www.justice.gov/ctr/case-summaries>

¹⁰³ SPEARS BROWN, C. *Legal Issues Surrounding Single-Sex Schools in the U.S.: Trends, Court Cases, and Conflicting Laws*. Published online: 27 May 2011, Springer Science+Business Media, LLC 2011. Link web: https://www.researchgate.net/publication/251190835_Legal_Issues_Surrounding_Single-Sex_Schools_in_the_US_Trends_Court_Cases_and_Conflicting_Laws

¹⁰⁴ GARCÍA, C. “Más de 50 colegios islámicos holandeses siguen la doctrina salafista”, Consultado: 07/07/2020. Link web: <https://www.economista.es/ecoaula/noticias/10184947/11/19/Mas-de-50-colegios-islamicos-holandeses-siguen-la-doctrina-salafista.html>

La cuestión de estos colegios cabría preguntarse qué métodos tendría que utilizar España para tratar de paliar la discriminación por sexos. Sin embargo, no hace falta quitar la diferenciación en las aulas, sino que existen otros métodos para garantizar la igualdad de todo el alumnado. En particular, se ha de garantizar una Alta Inspección educativa de calidad que pueda supervisar los contenidos en materia de enseñanza. Así está dispuesto en el artículo 151, e) de la LOE. Este precepto también se respeta en la LOMLOE.

3.1.3 Sobre la vulneración del principio de igualdad.

El artículo 14 de la Constitución recoge que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Hay que precisar que este derecho es extensible a los extranjeros en temas de educación como así lo indica las leyes orgánicas de educación.

Este artículo entronca directamente con lo ya expuesto relativo a las diferentes convenciones internacionales que afirman que no la educación diferenciada no supone un motivo de discriminación.

“Hay que recordar que el criterio de la jurisprudencia constitucional, como ya se ha indicado anteriormente, es que lo que el artículo 14 CE prohíbe es la distinción infundada, que es lo que constituye discriminación”¹⁰⁵

También, las diferenciaciones que se puedan legitimar, “en tales supuestos el canon de control, al enjuiciar la legitimidad de la diferencia y las exigencias de proporcionalidad, resulta mucho más estricto, así como más rigurosa la carga de acreditar el carácter justificado de la diferenciación.”¹⁰⁶ Es decir, en el caso de que haya una diferenciación, se trata de una excepción legal, por lo tanto, se ha de asumir una carga adicional para poder llevar a cabo tal diferenciación.

Se ha visto más arriba que la Ley Orgánica de Educación impone la carga a aquellos colegios que opten por la educación diferenciada de una motivación por la cual optan por este método pedagógico.

¹⁰⁵ DE LOS MOZOS TOUYÁ, I. “Exigencias de la igualdad...” p. 289- 295.

¹⁰⁶ STC 31/2018, de 10 de abril, FJ 4.

Además, el artículo 9.2 CE reconoce “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

Se ha puesto en duda si se ha dado cumplimiento a este precepto respecto a la educación diferenciada. Sin embargo, reconoce el Alto Tribunal que la educación que separa por sexos no “contradice en sí mismo la obligación de los poderes públicos de promover activamente la igualdad en términos del art 9.2 CE”. Es más, “dado que no existe ningún elemento que conduzca a imputar a la educación diferenciada una incapacidad estructural para el logro de los objetivos educativos marcados constitucionalmente, lo determinante será el análisis de cada centro particular”¹⁰⁷

3.1.4 Educación diferenciada e ideario constitucional.

Antes de las sucesivas sentencias del Tribunal Constitucional de 2018 sobre la educación diferenciada, había parte de la doctrina que cuestionaba que este modelo pedagógico cumpliera lo que se denomina el ideario educativo constitucional.¹⁰⁸ Entienden que el objetivo que se establece en la Constitución en el marco de la enseñanza, -entendiendo la enseñanza como proceso cívico formativo-, no resulta compatible con la educación diferenciada.

Incluso llegan a afirmar que la educación diferenciada puede suponer una suerte de adoctrinamiento “en la medida en que cuestiona desde parámetros muy discutibles el uso del género como categoría analítica y las ventajas democráticas que supone educar a niños y de niñas de forma conjunta, imponiendo una determinada concepción de lo masculino y lo femenino, así como del sistema educativo”¹⁰⁹

¹⁰⁷ STC 31/2018, de 10 de abril, FJ 4.

¹⁰⁸ Vid, ALÁEZ CORRAL, B, “El ideario educativo constitucional como fundamento de la exclusión de la educación diferenciada por razón de sexo de la financiación pública”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 86, 2009, p. 40, o “Límites Constitucionales a la educación diferenciada por razón de sexo en los centros sostenidos con fondos públicos”, *Estudios sobre la Constitución Española: homenaje al profesor Jordi Solé Tura*, núm. 2, 2008, p. 995-1014.

¹⁰⁹ SALAZAR BENÍTEZ, O. “Educación diferenciada por razón de sexo y derecho a la educación. Sobre la inconstitucionalidad de la reforma del artículo 84.3 de la Ley Orgánica de Educación”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2016, núm. 106, p. 467-468.

No obstante, también ha habido parte de la doctrina que ha rechazado la posición de los que opinan que la educación diferenciada va contra el ideario educativo constitucional.¹¹⁰ Entre otros encontramos a BÁEZ SERRANO que afirma que “tampoco hay certeza absoluta de que la coeducación, psicológica y pedagógicamente hablando, sea el modelo en el cual se aminoren los estereotipos y roles de género, pudiendo, debido al avance o retroceso en la maduración personal respecto al sexo opuesto, [...]”¹¹¹

El derecho al ideario educativo constitucional se reconoce desde los comienzos de la democracia, en concreto desde la STC 5/1981, del 13 de febrero. Su FJ 8 establece que el ideario educativo constitucional se trata “de un derecho autónomo”.

Además, añade que “el derecho a establecer un ideario no está limitado a los aspectos religiosos y morales de la actividad educativa. Dentro del marco de los principios constitucionales, del respeto a los derechos fundamentales, del servicio a la verdad, a las exigencias de la ciencia y a las restantes finalidades necesarias de la educación mencionada, entre otros lugares, en el artículo 27.1 CE y en el 13.1 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en cuanto se trate de centros que... hayan de dispensar enseñanzas regladas, ajustándose a los mínimos que los poderes públicos establezcan respecto de los contenidos de las diversas materias, número de horas lectivas, etc. el ideario educativo propio de cada centro puede extenderse a los distintos aspectos de su actividad”¹¹²

La STC 31/2018 no analiza en profundidad el asunto ya que los recurrentes habían alegado que no cumplía el ideario educativo constitucional por ser la educación diferenciada discriminatoria. Sin embargo, concluye que “el sistema de educación diferenciada es una opción pedagógica que no puede conceptuarse como discriminatoria. Por ello, puede formar parte del derecho del centro privado a establecer su carácter propio, en los términos que se ha expuesto precedentemente.”¹¹³

En definitiva, no se puede considerar a la educación diferenciada como discriminatoria, por lo tanto, no incumple con el ideario educativo constitucional por el mero hecho de separar a chicos y chicas por razones pedagógicas.

¹¹⁰ *Vid.*, MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J.L., “Escolarización homogénea por razón del...” p. 86.

¹¹¹ BÁEZ SERRANO, R, “Hacia la consolidación de la educación diferenciada...”, p. 263.

¹¹² STC 5/1981, del 13 de febrero. FJ 8.

¹¹³ STC 31/2018, de 10 de abril, FJ 4.

3.2 La financiación de la educación diferenciada desde el Constitucional

3.2.1 Antecedentes

Hasta el año 2008, en términos generales, la jurisprudencia siempre había avalado el modelo de la educación diferenciada. Es el caso de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de diciembre de 1999 o la sentencia de casación del TS en la sentencia de 26 de junio de 2006.

Es cierto que unos años antes, el legislador había empezado a vacilar al respecto. Por ejemplo, La Ley Orgánica de Educación de 2006, dejó de manera un tanto confusa al declarar discriminatorio la admisión de alumnos por sexos, cuestión que tuvo que clarificar la LOMCE, que ha incidido en que la educación diferenciada no es discriminatoria.

O también, a parte de la doctrina le parece preocupante ciertas conclusiones a las que llega la Ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género al establecer que se introducirá en el escenario social "... las nuevas escalas de valores basadas en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y de la igualdad entre hombres y mujeres".¹¹⁴ Estos se preguntan cuáles son esas nuevas escalas de valores a la que se refiere el texto legal.¹¹⁵

3.2.2. Cambios de 2008 y vuelta al régimen de conciertos

Es "a raíz de la aprobación de la LO 2/2006 de Educación, *por la cual* algunas administraciones educativas, en Murcia, Asturias, Cantabria y Andalucía, han rechazado los conciertos y denegado la solicitud de renovación de los colegios que no son mixtos."¹¹⁶

¹¹⁴ Cfr. Artículo 3 de la Ley orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

¹¹⁵ CALVO CHARRO, M. "La educación diferenciada. Un modelo educativo para una sociedad plural", *Diferentes, iguales ¿juntos? Educación diferenciada*. Ariel, 2006, p. 195-198.

¹¹⁶ RUANO ESPINA, L, "Objeciones de conciencia...", p. 131.

Como era de esperar, estos actos fueron impugnados y llegaron al Tribunal Supremo. Tienen relevancia una serie de sentencias pronunciadas entre 2007 y 2008 por este Alto Tribunal, en el que da un giro radical en su interpretación doctrinal respecto a la sentencia anteriormente mencionada del 26 de junio de 2006. El Supremo anuló parcialmente dos sentencias del TSJ de Castilla La Mancha en 2004.

Estas dos sentencias no sólo reconocían la licitud de la educación diferenciada, “sino que entendió que el establecimiento de este modelo educativo formaba parte del carácter del centro”.¹¹⁷

Lo curioso es que el Supremo reconoció la licitud de la educación diferenciada al no ser discriminatoria. No obstante, negó la financiación pública de dichos centros basando su argumentación en dos motivos;

“El primero de ellos es que el establecimiento de esta propuesta pedagógica no forma parte del núcleo esencial del derecho a crear y dirigir centros docentes. Y, en segundo lugar, defiende que la Administración pueda exigir que la enseñanza sea mixta como resultado de su facultad de intervenir en el control del funcionamiento de los centros sostenidos con fondos públicos”¹¹⁸

Después de estas sentencias aisladas, el Tribunal Supremo y los Tribunales Superiores de Justicia de las diferentes Comunidades Autónomas siguieron en la misma estela precedente con diferentes sentencias y autos que avalan el modelo de educación diferenciada y su posibilidad de obtener financiación pública.

3.2.3. Sentencias de 2012 y 2013

En 2012 se vuelven a producir otra serie de sentencias que vuelven a dejar en entredicho los precedentes sobre todo lo que se había determinado. En estas sentencias se niega la posibilidad de la financiación pública de los centros de educación que separan por sexos.

Lo paradójico de estas sentencias, por lo cual fueron muy criticadas por gran parte de la doctrina, es la calificación de la educación diferenciada como discriminatoria. Sin

¹¹⁷ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A, “Régimen jurídico de la...”, p. 227

¹¹⁸ *Ibidem*.

embargo, a su vez acepta la licitud de este modelo pedagógico en el sistema educativo. Es más, en el voto particular de las sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 23 y 24 de julio de 2012, el magistrado Martí García hace alusión a este hecho, dejando en evidencia tan clara contradicción.

“Con todo, esta jurisprudencia admite que por ley podrían prohibirse los conciertos con los centros privados que ofrecen educación diferenciada”¹¹⁹ Sin embargo, la doctrina ya anticipaba lo que en un futuro se pronunciaría el Tribunal Constitucional y es que “la propia Ley fundamental prohíbe en su artículo 9, apartado tercero, la arbitrariedad de los Poderes públicos, lo que incluye también al legislativo. Por tanto, el legislador no puede introducir requisitos arbitrarios para el acceso a los conciertos públicos”.¹²⁰

3.2.5. Situación actual

El Tribunal Constitucional, en sus últimas sentencias se ha pronunciado sobre este asunto. Ha reconocido el sistema de conciertos educativo como modelo para dar cumplimiento al artículo 27.9 CE.

En particular, el Tribunal Constitucional en 2018 dictamina que “los centros de educación diferenciada podrán acceder al sistema de financiación pública en condiciones de igualdad con el resto de los centros educativos”.¹²¹ Tendrán que cumplimentar las condiciones que marca la ley, “pero sin que el carácter del centro como centro de educación diferenciada pueda alzarse en obstáculo para dicho acceso”¹²²¹²³

Hay que volver a recalcar que parte de la doctrina entiende que en la STC 31/2018 por primera vez, el Tribunal Constitucional reconocer que el derecho al concierto forma parte del marco constitucional vinculado al artículo 27.4 CE.¹²⁴

¹¹⁹ MÍGUEZ MACHO, L, “La polémica...” p. 259-260.

¹²⁰ *Ibidem*.

¹²¹ STC 31/2018, de 10 de abril, FJ 4.

¹²² *Ibidem*.

¹²³ *Vid*, BERNAL, S. “Los argumentos del Constitucional español sobre la educación diferenciada”, *12 encrucijadas de nuestra época*, Aceprensa, 2019, Madrid, p. 199-201

¹²⁴ MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L. “Public funding of compulsory education...”, p. 10-11.

No obstante, han pasado ya casi dos años de estas sentencias del Tribunal Constitucional. Actualmente hay una nueva proposición de reforma de Ley Orgánica de educación llamada LOMLOE, que puede desestabilizar el régimen de conciertos de la educación diferenciada. Lo que no se sabe es la repercusión que tendrá, ya que como se ha visto, la educación diferenciada es legítima de por sí al no ser discriminatoria. En lo único que podrá afectar es al régimen de conciertos.

Como se ve, la “guerra escolar” sigue vigente, y está más viva que nunca. De hecho, en esta última etapa de crisis sanitaria, uno de los grandes disensos a la hora de implementar políticas sociales que hay entre las formaciones políticas es en las ayudas a la educación concertada por la pandemia del COVID-19.¹²⁵ En los últimos pactos establecidos por la Comisión de Reconstrucción tras la pandemia es la

4. CONCLUSIÓN

La educación diferenciada ha sido y es objeto de grandes controversias en nuestro país. Así como en otros países se fomenta este modelo pedagógico como en Estados Unidos o sencillamente no se aceptan como en Suecia, en España encontramos un constante pulso que ha ido acrecentándose durante estas últimas dos décadas.

No obstante, el debate de la educación diferenciada no es una cuestión sencilla que se resuelva con aclarar si tal modelo es legítimo o no. Subyacen unas cuestiones de fondo que han de resolverse previamente. En primer lugar, hay que saber interpretar el artículo 27 de nuestra Carta Magna en el que se recoge el derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Se trata de una disposición, en la que se ha clarificado su contenido a medida que el Tribunal Constitucional ha ido dictando sentencias y asentando las bases de tal precepto. Es de interés subrayar como el Tribunal ha reconocido derechos que como tal no están recogidos de forma explícita en la Constitución. Es el caso del derecho de los centros a un del ideario educativo dentro del 27.6 CE en el que se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes.

¹²⁵Ver el diario de sesiones del Grupo de Trabajo Políticas Sociales y Sistema de Cuidados de la Comisión para la reconstrucción en el Congreso de los Diputados. 1 de junio de 2020. Link Web: <http://www.congreso.es/wc/wc/audiovisualdetalledisponible?codSesion=154&codOrgano=499&fechaSesion=01/07/2020&mp4=mp4&idLegislaturaElegida=14>

También nos encontramos con el artículo 27.9 CE el cual explicita que “los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca”. Nunca se ha reconocido que de este precepto derivase un derecho fundamental al concierto de los colegios públicos. Sin embargo, empieza a haber doctrina que opina que el Tribunal Constitucional está dando un giro en su interpretación del derecho y empieza a equipar la educación pública con la concertada en cuanto a derechos de financiación pública.

Además, el Alto Tribunal ha puesto de relieve la importancia que tiene el artículo 9.2 CE ya que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos sea real y efectiva. De tal modo reconoce que la educación diferenciada ha de ser tratado como el régimen de la coeducación respecto a este precepto.

Con todo ello, es importante resaltar el papel decisorio que tiene la administración. Gracias al proceso que ha vivido nuestro país de descentralización administrativa, las Comunidades Autónomas tienen una labor determinante a la hora de conceder o no los conciertos educativos.

Sin embargo, en la última década se ha podido comprobar como la doctrina jurisprudencial del Supremo y del Constitucional han puesto coto a tal arbitrariedad. La no renovación de conciertos ha de ser consecuencia de unos motivos tasados y no discrecionales. No puede la administración retirar los conciertos por el mero hecho de que tal centro privado escoja un método pedagógico que forme parte del ideario del centro, como es el de la educación diferenciada. Así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en sus últimas sentencias de 2018.

La nueva reforma de la Ley orgánica de educación (LOMLOE), abunda en esta situación y tratará de forma preferencial a la hora de conceder los conciertos y mantener las unidades concertadas. Es más, los colegios de educación diferenciada “deberán necesariamente incluir y justificar en su proyecto educativo las medidas que desarrollan para favorecer y formar en igualdad en todas las etapas educativas, incluyendo la educación para la eliminación de la violencia de género, el respeto por las identidades,

culturas, sexualidades y su diversidad, y la participación activa para hacer realidad la igualdad.”¹²⁶

En el fondo, reside un debate del concepto de la educación entendida como un servicio público o como un servicio de interés público. Parte de la doctrina entiende la educación como esta última, tratando a la educación como un concepto jurídico indeterminado. Esto permite a los tribunales entrar a valorar el concepto de educación y resolver posibles vulneraciones de derechos fundamentales. Por ejemplo, en el caso de que no se renueve un concierto un colegio de educación que separa por sexos, los tribunales podrían entrar a conocer el caso y ver si se ha vulnerado un derecho fundamental.

Hay que añadir que la educación diferenciada es legítima como modelo pedagógico ya que tanto la Ley Orgánica de Educación como los diferentes Tratados Internacionales a los que está suscrito España amparan tal modelo al considerar este modelo como no discriminatorio.

Consecuencia de lo anterior, no se vulnera el principio de igualdad efectiva. Sin embargo, al tratarse de una diferenciación por sexos, sí que se les exige a los colegios que opten por la educación diferenciada una carga añadida. El Tribunal Constitucional, exige que tales centros justifiquen los motivos por los que escogen tal modelo. Además, la Administración a través de la Alta Inspección, deberá de estar atenta a que se garanticen los principios y valores de nuestra Carta Magna, y en particular el principio de igualdad efectiva.

Por otro lado, no se vulnera el derecho al ideario educativo constitucional ya que la educación diferenciada no es discriminatoria y forma parte de la libertad de los centros docentes a tener un ideario propio. No obstante, es importante que el ideario educativo esté amparado por los valores que se desprenden de la Constitución. No sería admisible que haya centros que discriminen no sólo por sexos sino en el contenido de la enseñanza.

En suma, la evolución jurisprudencial en nuestro país ha sido más o menos uniforme y en la mayoría de las ocasiones han defendido la libertad de elección y la posibilidad de obtener financiación pública. Pero, las nuevas medidas que está aplicando el Gobierno central en la crisis sanitaria del Covid-19 junto con la nueva proposición de

¹²⁶ Disposición adicional vigesimoquinta. Apartado 3. LOMLOE.

reforma de ley orgánica de educación (LOMLOE) hacen vislumbrar que la “guerra escolar” continuará en nuestro país, y que la educación diferenciada tiene un futuro incierto respecto a los conciertos escolares.

BIBLIOGRAFÍA:

- ALÁEZ CORRAL, B, “Límites Constitucionales a la educación diferenciada por razón de sexo en los centros sostenidos con fondos públicos”, *Estudios sobre la Constitución Española: homenaje al profesor Jordi Solé Tura*, núm. 2, 2008
- ALÁEZ CORRAL, B, “El ideario educativo constitucional como fundamento de la exclusión de la educación diferenciada por razón de sexo de la financiación pública”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 86, 2009.
- ARASANZ, L. “Estudio sobre la educación diferenciada en el mundo”, *El tratamiento del Género en la escuela, I Congreso Internacional sobre Educación diferenciada*, EASSE European Association Single-Sex Education, Barcelona, 2007.
- BÁEZ SERRANO, R, “Educación diferenciada y conciertos públicos”, tesis doctoral, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2015.
- BÁEZ SERRANO, R, “Hacia la consolidación de la educación diferenciada. A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2018”, *Revista de Derecho Político*, núm. 105, mayo-agosto, 2019.
- BENEYTO BERENGUER, “El ideario de los centros docentes privados”, Universidad Cardenal Herrera-CEU, Madrid. Lección magistral leída en la apertura del curso 2005-06.
- BERNAL, S. “Los argumentos del Constitucional español sobre la educación diferenciada”, *12 encrucijadas de nuestra época*, Aceprensa, Madrid, 2019.
- BONAL, X, “*La descentralización educativa en España. Una mirada comparativa a los sistemas escolares de las Comunidades Autónomas*”, Institut de Govern i Politiques Públiques, Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, 2005.

- CALVO CHARRO, M, *Los niños con los niños, las niñas con las niñas. El derecho a una educación diferenciada*, Almuzara, 2005.
- CALVO CHARRO, M, “Todos iguales pero diferentes. El derecho a una educación diferenciada”, *Educación diferenciada, una opción razonable*. Eunsa, Pamplona, 2005
- CALVO CHARRO, M. “Los colegios diferenciados por sexo en Estados Unidos”, *Legitimidad de los colegios de un solo sexo y de su derecho a concierto en condiciones de igualdad*. Iustel, 2015.
- DE CASTRO BARCO, M, “Los centros concertados en el sistema educativo español”, *El Modelo Educativo y La Titularidad de Centros*, VI Jornadas del Consejo Escolar de Andalucía, 2004, p. 37.
- DE LOS MOZOS TOUYÁ, I, “Exigencias de la igualdad en la educación y legitimidad de especializaciones no discriminatorias”, *Persona y Derecho*, Pamplona, núm. 50, 2004.
- DÍAZ LEMA, J. M, “*El régimen de las autorizaciones de los centros privados de enseñanza no universitaria*” Revista de Administración Pública, núm. 133, enero-abril, 1994.
- DOMÍNGUEZ-BERRUETA DE JUAN, M y SENDÍN GARCÍA, M. A. *Derecho y educación: régimen jurídico de la educación*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2005.
- ESTEVE PARDO, J, “*Lecciones de derecho administrativo*” 7ª edición, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2017.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMPOR, A, *De la libertad de enseñanza al derecho a la educación*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1988.
- FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMPOR, y SÁNCHEZ NAVARRO, “Artículo 27”, O. ALZAGA VALLAAMIL (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo III, Edersa, Madrid.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, C, “Crisis y oportunidad educativa. El fundamento jurídico administrativo de la actual crisis escolar”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A, “*Derechos educativos, Calidad en la Enseñanza y Proyección Jurídica de los Valores en las Aulas*”, Tirant Lo Blanch, 2015.

- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A, “Régimen jurídico de la educación diferenciada en España”, *Legitimidad de los colegios de un solo sexo y de su derecho a concierto en condiciones de igualdad*, Iustel, 2015.
- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, A. “El anclaje legal de los conciertos educativos en España”, *12 encrucijadas de nuestra época*, Aceprensa, Madrid, 2019.
- GUARDIA HERNÁNDEZ, J, J. “Marco constitucional de la enseñanza privada española sostenida con fondos públicos: recorrido histórico y perspectivas a futuro”, *Estudios Constitucionales*, 2019.
- LORENZO VÁZQUEZ. P, “Libertad religiosa y enseñanza en la Constitución. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J.L, “La educación en la Constitución española”, *Persona y Derecho*, 1979.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J.L, “Autonomía de los centros escolares y derecho a la educación en libertad”, *Persona y Derecho*, núm. 50, 2004.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUNIZ, J.L, “La educación escolar, servicio esencial: Implicaciones jurídico-públicas” en *Cuadernos de Derecho judicial*, núm. 11, 2007.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L. “El derecho a la educación en los Estados Unidos de América”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 93, 2011.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J.L, “Escolarización homogénea por razón del sexo y derecho fundamental a la educación en libertad”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 154, 2012.
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L. “*La agrupación escolar diferenciada de chicos y chicas tras la LOMCE (Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa)*”, *Legitimidad de los colegios de un solo sexo y su derecho a concierto en condiciones de igualdad*, Iustel, Madrid, 2015
- MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ, J. L. “Public funding of compulsory education in non-governmental schools, of whatever legitimate pedagogical option, declared in Spain a constitutional duty to satisfy the human right to education with freedom”, inédito, 2020.
- MARTÍNEZ SEMPERE, E. “La Constitución y la educación mixta igualitaria”. XXI. *Revista de Educación*, Universidad de Huelva, núm. 6, 2004.
- MARTÍNEZ PISÓN, J. *El derecho a la educación y la libertad de enseñanza*. Dykinson. Madrid, 2003.

- MÍGUEZ MACHO, L, “La polémica sobre la compatibilidad con el principio constitucional de no discriminación por razón de sexo de los conciertos de la administración con los centros que imparte educación diferenciada”, *Persona y Derecho*, 2015.
- MONCULL BERNET, R. “Reflexión acerca del modelo de educación diferenciada como una opción de libertad. El contenido ideológico de España respecto a la educación diferenciada”, *III Congreso Internacional sobre Educación Diferenciada, “Éxito en la educación. Enseñanza personalizada”*, European Association Single-Sex Education, Barcelona, 2011.
- MORENO BOTELLA, G, “Educación diferenciada , ideario y libre elección de centro”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho eclesiástico del Estado*, núm. 20, 2009.
- NAVAS SANCHEZ, M, M. “¿Diferenciar o segregar por razón de sexo? A propósito de la constitucionalidad de la educación diferenciada por sexo y su financiación pública. Comentario a la STC 31/2018 y conexas”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm 43, 2019.
- ORTIZ DÍAZ, J. “La libertad de enseñanza”, Universidad de Málaga, Málaga, 1980.
- PÉREZ TREMPES, P, “Los derechos fundamentales”, *El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*. Tirant lo Blanc, Valencia, 2013.
- PUELLES BENITEZ, M, “*Política y educación en la España contemporánea.*”, UNED, Madrid, 2004.
- RUANO ESPINA, L, “Objeciones de conciencia en la educación pública. El conflicto judicial para las familias”, *Educación en familia. Ampliando derechos educativos y de conciencia*. Dykinson. Madrid, 2014.
- SALAZAR BENÍTEZ, O. “Educación diferenciada por razón de sexo y derecho a la educación. Sobre la inconstitucionalidad de la reforma del artículo 84.3 de la Ley Orgánica de Educación”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2016.
- SÁNCHEZ NAVARRO y FERNÁNDEZ-MIRANDA CAMPOAMPOR, “Artículo 27”, O. ALZAGA VALLAAMIL (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo III, Edersa, Madrid.

- SATRUSTEGUI, M, “Los derechos en el ámbito educativo”, *derecho constitucional. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013.
- SENDÍN GARCÍA, M. A y DOMÍNGUEZ-BERRUETA DE JUAN, M. *Derecho y educación: régimen jurídico de la educación*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2005
- SPEARS BROWN, C. Legal Issues Surrounding Single-Sex Schools in the U.S.: Trends, Court Cases, and Conflicting Laws. Published online: 27 May 2011, Springer Science+Business Media, LLC 2011. Link web: https://www.researchgate.net/publication/251190835_Legal_Issues_Surrounding_Single-Sex_Schools_in_the_US_Trends_Court_Cases_and_Conflicting_Laws
- SIMÓN YARZA, F, “Lineamientos de derechos fundamentales” , 2017, inédito.
- VIDAL PRADO, C. “Educación diferenciada y Tribunal Constitucional”, *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 29, abril, 2019.
- VILLAMAR MANERO, P, “La libertad de elección en educación: análisis pedagógico de la situación .internacional” , tesis doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 2005
- ZUMAQUERO, J. M. “Los derechos educativos en la Constitución española de 1978”. *Ediciones Universidad de Navarra*, Pamplona. 1984.

NOTICIAS:

- ARMORA, ESTER, “La Generalitat no renueva el concierto a 11 escuelas catalanas que separan por sexo”, *ABC*, 23/05/2020. Link web: https://www.abc.es/espana/catalunya/abci-generalitat-no-renueva-concierto-11-escuelas-catalanas-segregan-sexo-202005222147_noticia.html (17/06/2020)
- GARCÍA, C, “Más de 50 colegios islámicos holandeses siguen la doctrina salafista”, Consultado: 07/07/2020. Link web: <https://www.eleconomista.es/ecoaula/noticias/10184947/11/19/Mas-de-50-colegios-islamicos-holandeses-siguen-la-doctrina-salafista.html>